

Será preceptiva la prueba de seroaglutinación rápida para el diagnóstico de pullorosis y aquellas que en cada momento dicte la Dirección General de Ganadería para determinadas enfermedades específicas.

4. Los inspectores Veterinarios de la Dirección General de Ganadería de la zona avícola correspondiente, a la vista de este informe de los Servicios Técnicos de CEAS emitirán, si procede, el documento oficial de garantía de origen, sanidad y calidad de las aves (mod. 6 de la Resolución).

5. La Agrupación de CEAS llevará relación numérica de los precintos suministrados a sus agrupados, editados por el Sindicato.

6. Todos los servicios prestados por los Servicios Técnicos de CEAS con arreglo al presente Convenio no devengarán tasa alguna a favor de la Dirección General de Ganadería.

7. La Dirección General de Ganadería supervisará la buena ejecución de las cláusulas del presente Convenio efectuando las comprobaciones que considere oportunas.

Y para que así conste, se firma el presente Convenio en Madrid a 14 de octubre de 1970.—El Director general de Ganadería, Manuel Mendoza Ruiz.—El Presidente de CEAS, Enrique Corominas Cortés.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 1163/1971, de 6 de mayo, por el que se reorganiza la Editora Nacional.*

La Editora Nacional, Organismo autónomo del grupo B), fué adscrito al Ministerio de Información y Turismo por el Decreto Orgánico de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Tras sucesivas dependencias orgánicas, el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho lo adscribió a la Secretaría General Técnica del Departamento, adscripción que ha sido confirmada en el artículo dieciséis del vigente Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo.

La nueva política del Ministerio en esta materia, tendente, de un lado, a unificar la edición de todas las publicaciones oficiales, conforme con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y, de otro, a orientar unitariamente y con un sentido finalista la actividad propia de la Editora Nacional, aconsejan actualizar este Organismo, dotándolo en sus estructuras de la agilidad que requiere la totalidad de sus servicios, no plenamente previstos dentro de su Reglamento de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Editora Nacional, de acuerdo con la clasificación contenida en el Decreto de la Presidencia del Gobierno mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, es un Organismo autónomo perteneciente al grupo B); que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo, depende del Ministerio de Información y Turismo a través de su Secretaría General Técnica y tiene patrimonio propio y personalidad jurídica bastantes para la consecución de sus propios fines.

Artículo segundo.—Uno. Es misión fundamental de la Editora Nacional llevar a cabo actividades relacionadas con la edición, distribución, venta y fomento de todo tipo de publicaciones que de algún modo contribuyan a la formación cultural y social del pueblo español, al conocimiento de sus características peculiares o a la difusión de nuestra riqueza turística, dentro y fuera del territorio nacional.

Dos. La Editora Nacional será el Organismo a través del cual la Secretaría General Técnica del Ministerio, con las salvedades que recoge la norma cuarta, de la Orden de treinta de ju-

nio de mil novecientos setenta, que constituye en el Ministerio la Comisión Asesora de Publicaciones, realizará las publicaciones de todas las Direcciones Generales y diversos Servicios del Departamento, a cuyo efecto mantendrá relación permanente con dicha Comisión de Publicaciones.

Artículo tercero.—Son órganos rectores de la Editora Nacional:

- Primero: El Consejo Editorial.
- Segundo: El Presidente de la Editora Nacional.
- Tercero: El Consejo Rector.
- Cuarto: El Director de la Editora Nacional.

Artículo cuarto.—El Consejo Editorial estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ministro de Información y Turismo; Vicepresidente primero, el Subsecretario de Información y Turismo; Vicepresidente segundo, el Secretario general técnico del Departamento; Vocales: El Director general de Prensa, el Director general de Cultura Popular y Espectáculos, el Director general de Radiodifusión y Televisión, el Director general de Promoción del Turismo y el Director general de Empresas y Actividades Turísticas; Secretario, el Director de la Editora Nacional.

Artículo quinto.—Corresponde al Consejo Editorial:

- a) Determinar las líneas generales de actuación y las directrices económicas de la Editora Nacional.
- b) Aprobar el Plan General Editorial y de actividades del Organismo.
- c) Aprobar el Reglamento de la Editora Nacional.
- d) Aprobar la Memoria anual expresiva del desarrollo de las actividades de la misma.
- e) Aprobar los proyectos del Presupuesto anual de ingresos y gastos y las modificaciones que pueda ser necesario realizar en los mismos, como formalidad previa para su trámite, conforme determinan los artículos treinta y dos y treinta y cuatro de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo sexto.—Será Presidente de la Editora Nacional el Secretario general técnico del Departamento, con las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la Editora Nacional ante otros Organismos, entidades o particulares.
- b) Ordenar la convocatoria y presidir el Consejo Rector de la Editora Nacional.
- c) Elevar al Consejo Editorial el proyecto de presupuesto económico anual de ingresos y gastos, así como la Memoria relativa a los resultados de la gestión del Organismo.
- d) Todas aquellas otras facultades que se deriven de su cargo.

Artículo séptimo.—El Consejo Rector de la Editora Nacional tendrá la siguiente composición: El Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo como Presidente; y como Vocales: El Director de la Editora Nacional; el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio de Información y Turismo; el Abogado del Estado; Jefe de la Asesoría Jurídica; el Jefe de la Asesoría Económica del Ministerio; el Oficial Mayor del Departamento; un representante de la Subsecretaría; un representante de cada una de las Direcciones Generales de Prensa, Cultura Popular y Espectáculos, Radiodifusión y Televisión, Promoción del Turismo, y Empresas y Actividades Turísticas; y los Jefes de las Secciones de Promoción, Económico-Administrativa y Comercial de la propia Editora Nacional.

Actuará como Secretario el Secretario general de la Editora.

Artículo octavo.—Corresponde al Consejo Rector de la Editora Nacional:

- a) Proponer las líneas generales de actuación y el plan editorial y de actividades del Organismo.
- b) Proponer las normas reglamentarias de la Editora Nacional y cuantas medidas y disposiciones se crean oportunas para su buen funcionamiento.
- c) Conocer y elevar al Consejo Editorial la Memoria anual de actividades y los proyectos de presupuestos de la Editora Nacional.
- d) Conocer trimestralmente los resultados de las actividades del Organismo y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su mejor ejecución.
- e) Cuantas funciones se le encomienden por el Consejo Editorial en relación con las actividades del Organismo.

El Consejo Rector de la Editora Nacional se reunirá al menos cuatro veces al año con carácter ordinario. La convocatoria de reuniones extraordinarias es facultad potestativa de su Presidente.

**Artículo noveno.**—El Director de la Editora Nacional será designado y removido por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Secretario general técnico.

**Artículo décimo.**—Al Director de la Editora Nacional le corresponden las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento del Reglamento del Organismo.
- b) Elaborar los planes de actuación de la Editora Nacional.
- c) Elaborar los proyectos de presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios.
- d) Redactar la Memoria anual expresiva del desarrollo de las actividades del Organismo.
- e) Aprobar los gastos y ordenar los pagos que se efectúen por el Organismo, cuando dicha facultad no esté legalmente atribuida a órganos superiores, desarrollando esta gestión económica, de conformidad con los presupuestos aprobados.
- f) Someter a la aprobación del Consejo Rector de la Editora Nacional, las operaciones de crédito que con carácter transitorio y urgente sea necesario realizar para atender a las necesidades perentorias de Tesorería, debiendo ajustarse a lo dispuesto a tal efecto en el artículo doce de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- g) Proponer al Presidente del Consejo Rector, para su ulterior tramitación por la Subsecretaría del Departamento, los destinos, ceses, sanciones y traslados que procedan con respecto al personal que preste servicios en la Editora Nacional.
- h) Disponer, en su caso, el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas, previo informe del Consejo Rector de la Editora.
- i) Asesorar técnicamente al Presidente y al Consejo Rector de la Editora en materias de competencia del Organismo autónomo.
- j) Asumir la Dirección administrativa del Organismo y firmar toda clase de comunicaciones, documentos y otorgar contratos, tanto públicos como privados, de conformidad con las normas legales en vigencia.
- k) Cuantas facultades le deleguen o atribuyan el Presidente o el Consejo Rector de la Editora.

**Artículo undécimo.**—Para el mejor desarrollo de su cometido, la Editora Nacional se estructurará en las siguientes Secciones y Negociados:

**Sección primera:** Promoción. Estará integrada por los Negociados de Proyectos y Relación con imprentas y por el de Documentación y Fotografía.

**Sección segunda:** Económico-Administrativa. Estará integrada por los Negociados de Habilitación y de Material y Suministros.

**Sección tercera:** Comercial. Estará integrada por los Negociados de Publicaciones periódicas; Ediciones, Venta y Publicidad; y el de Almacén.

**Artículo duodécimo.**—Las vacantes que se produzcan en las jefaturas de las Secciones y Negociados serán cubiertas de acuerdo con la clasificación de puestos de trabajo previamente establecida y con arreglo a lo dispuesto en los artículos setenta y nueve y siguientes de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de enero, y normas generales sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado que sean de aplicación.

**Artículo decimotercero.**—El Director de la Editora Nacional estará asistido por un Secretario general, de quien dependerán el Negociado de Régimen Interior y las Gerencias de Librería.

**Artículo decimocuarto.**—El Secretario general de la Editora tendrá la categoría de Jefe de Sección y su designación se acomodará a las normas que se citan en el artículo duodécimo.

**Artículo decimoquinto.**—Cuando las necesidades lo aconsejen, el Ministro del Departamento, a propuesta del Secretario general técnico del mismo y previo informe del Consejo Rector de la Editora y de su Director, podrá modificar el número, designación y competencias de las Secciones que integran el Organismo, todo ello sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo decimosexto.**—Para el cumplimiento de sus fines, la Editora Nacional dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) La subvención que figure en los Presupuestos del Estado.
- b) Los ingresos que produzcan la explotación en régimen comercial de las obras de su catálogo y la edición y distribución de los fondos a ella confiados.
- c) Las aportaciones voluntarias de corporaciones y particulares y cualesquiera otros recursos que eventualmente puedan serle atribuidos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, el Consejo Rector de la Editora Nacional deberá proceder a la confección del Reglamento de Régimen Interior de dicho Organismo, así como de sus planillas orgánicas.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se aprobó el Reglamento de la Editora Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
ALFREDO SANCHEZ BELLA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se otorgan por el sistema de adjudicación directa los destinos o empleos civiles al personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964

(«Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Artículo 1.º** Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley anteriormente citada se otorgan por adjudicación directa los destinos siguientes:

Vigilante nocturno en la central del «Banco Industrial de León, Sociedad Anónima», en León, al Guardia segundo de la Guardia Civil don Casto Sánchez Rodríguez, con destino en la 612.ª Comandancia de la Guardia Civil. Fija su residencia en Trobajo del Canino (León). Este destino queda clasificado como de tercera clase.